

TU/665

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



MINISTERIO DE
TURISMO Y DEPORTE
SECRETARIA DE ESTADO

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE

Montevideo, 09 SEP 2014

VISTO: Que la modalidad de turismo aventura se ha convertido en uno de los segmentos del mercado turístico de crecimiento acelerado, aumentando su alcance y atractivo en diversos destinos.

CONSIDERANDO: I) La variedad y disponibilidad de los productos o programas de turismo aventura que ya forman parte de la oferta de servicios, ha determinado la urgente necesidad de generar parámetros que regulen las actividades, brindando un marco de mayor seguridad y protección para: usuarios, personal, terceros y el respeto por el patrimonio ambiental.

II) Que el turismo aventura registra día a día un incremento importante en el país y una gran demanda de turistas interesados en la actividad.

III) Que esta actividad abarca modalidades caracterizadas por la relación turismo naturaleza en todas las disciplinas que la componen y en las que el esfuerzo físico, la preparación psicológica y la naturaleza son los elementos distintivos que pueden involucrar un riesgo en la salud y en la vida de las personas que lo practican.

201409372

IV) Que dadas las características especiales del turismo aventura se hace necesario un seguimiento y control de los servicios turísticos que ofrecen los prestadores de esta actividad.

V) Que la aplicación de la Resolución del Ministerio de Turismo y Deporte N° 263/00, de 23 de febrero de 2000, no contempla acabadamente las numerosas situaciones planteadas por una actividad nueva en permanente transformación.

ATENCIÓN: A lo expresado y a lo dispuesto por los artículos 3°, 7° literal E), 11° y 12° del Decreto Ley N° 14.335, de 23 de diciembre de 1974.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Entiéndese por turismo aventura a los efectos de la presente reglamentación, la práctica o experiencia de actividades que se desarrollen en espacios rurales, naturales y urbanos e implican la existencia de riesgo controlado para los participantes, exigiendo en ocasiones que éstos posean cierto grado de destreza, conocimientos técnicos o capacidad para realizar esfuerzo físico. Dichas actividades exigen para su normal desarrollo, de la intervención de guías experimentados y de equipamiento especial, brindando un marco de mayor seguridad y protección para usuarios, personal, terceros y de respeto por el patrimonio ambiental.

Se considera riesgo controlado aquella probabilidad o eventualidad de accidente que ponga en peligro la integridad física de las personas participantes, bajo diversas circunstancias y formas, como consecuencia de la práctica de una actividad, cuya probabilidad de ocurrencia es mínima, para lo



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE
TURISMO Y DEPORTE
SECRETARIA DE ESTADO

cual se exige el cumplimiento de medidas de seguridad específicas y la utilización de un equipamiento apropiado en calidad y eficacia, para asegurar la integridad física de los participantes durante la práctica de actividades de turismo de aventura.

Artículo 2°. Son prestadores de turismo aventura y por consiguiente se encuentran alcanzados por la presente reglamentación las empresas, personas físicas o jurídicas cuya actividad consista en brindar a terceros los servicios que se enumeran en los artículos siguientes.

Artículo 3°. Serán consideradas como actividades de tierra, entre otras similares, las que se definen a continuación:

a) Trekking: Actividad que consiste en recorridas a pie o marchas por senderos no tradicionales o picadas de lugares agrestes, por lo general de zonas elevadas o escarpadas, lo que requiere de un cierto esfuerzo físico, realizado con el acompañamiento de un guía. No requiere equipos artificiales de escalada. El senderismo es una modalidad más sencilla, de menor duración, generalmente no excede de un día, no requiere de alojamiento en el terreno ni de equipo de camping de apoyo.

b) Ascensiones: Actividad recreativa destinada a la ascensión de serranías, que puede incluir o no sectores de roca, pero sin pasos técnicos de escalada y hasta el límite superior de 514 metros de altura.

c) Escalada Libre: Actividad de carácter recreativo turístico consistente en escalar paredes de serranías con la protección de una cuerda y sin más que las propias manos.

d) Espeleoturismo (exploración en cuevas y cavernas): Actividad de carácter recreativo que consiste en la exploración de formaciones interiores en cuevas, galerías etc.

e) Descenso de Barrancos o Canyoning: Actividad de carácter recreativo que consiste en seguir uno o varios tramos angostos y escarpados del curso de un río, combinando la natación y técnicas de escalada en la superación de obstáculos naturales que presenta la ruta.

f) Tirolesa: Actividad recreativa que consiste en seguir un recorrido a través de cables de acero y sogas sujetas a cierta altura entre los árboles, utilizando elementos y técnicas de escalada.

g) "Mountainbike": Actividad de carácter recreativo en la que el desplazamiento se realiza en una bicicleta diseñada y fabricada especialmente para sectores agrestes.

h) Todo Terreno: Actividad de carácter recreativo en la que el desplazamiento se realiza en vehículos especiales con tracción en las cuatro ruedas y/o motos y cuatriciclos, en sectores y rutas que no son escogidos por vehículos de tracción normal, debido a que el tramo presenta obstáculos naturales como ríos, cerros, quebradas, playas, barro, altas pendientes y fuera de caminos y rutas.

l) Cabalgatas: Actividad recreativa que utiliza el caballo para acceder a zonas preferentemente agrestes por medio de senderos habilitados o rutas identificadas. Puede durar desde pocas horas hasta varios días en combinación con refugios o campamentos. Como prestación turística requiere de itinerarios diagramados, animales con la debida autorización sanitaria, servicio de baqueanos y guías específicamente habilitados y capacitados.

j) Pesca Deportiva: Práctica recreativa de capturar especies marinas, sin fines de lucro y con medios debidamente autorizados, utilizando artes y métodos considerados no perjudiciales para la conservación de la fauna.



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE
TURISMO Y DEPORTE
SECRETARIA DE ESTADO

k) Safari Fotográfico / Avistaje y Observación de Flora y Fauna: Actividad de carácter recreativo destinada especialmente a la observación de flora y fauna, tanto marítima como continental. Si para la realización de la actividad y como forma de aproximación, es necesario utilizar o desarrollar cualquiera de las modalidades descritas en este reglamento deberán respetarse las mismas exigencias estipuladas en cada caso específico.

Artículo 4º. Serán consideradas como actividades de agua, entre otras similares, las que se definen a continuación:

a) Kayak de Mar, Lago o Río: Actividad recreativa de navegación en el mar, lagos o ríos, en embarcación ligera tipo kayak, diseñada y construida para tal efecto, maniobrada y propulsada por acción humana a través de remos.

b) Rafting: Actividad recreativa consistente en el descenso por ríos de cualquier clase o graduación y que normalmente poseen características de río de aguas blancas o rápidos, en embarcaciones tipo balsas, diseñadas y construidas especialmente para tal efecto, maniobradas y propulsadas por acción humana a través de remos.

c) Canotaje: Actividad recreativa de navegación en ríos, lagos o mar, en embarcación ligera tipo canoa canadiense, diseñada y construida a tal efecto, maniobrada y propulsada por acción humana a través de remos.

d) Navegación a Vela: Actividad de carácter recreativo que involucre la navegación en embarcaciones propulsadas a vela y que tenga como fin la realización de un itinerario marítimo o lacustre que puede contemplar la pernoctación en la embarcación. Quedan excluidas las embarcaciones de recreo tales como tablas de windsurf o veleros sin cabina.

e) Esnórquel: Actividad de carácter recreativo de tipo subacuático en áreas lacustres o marítimas para observar el mundo submarino con el equipo

adecuado, durante largos períodos de tiempo con relativo poco esfuerzo.

f) Buceo Deportivo: Inmersión en cuerpos de agua, ya sea mar, lago, río, cantera inundada o piscina, con el fin de desarrollar una actividad profesional, recreativa, o de investigación científica, con o sin ayuda de equipos especiales. En casi todas las modalidades se recurre a aparatos de respiración de escafandra autónoma.

Artículo 5º. Serán consideradas como actividades de aire, entre otras similares, las que se definen a continuación:

a) Parapente: Actividad de carácter recreativo consistente en el uso de un paracaídas que permite largos vuelos descendiendo por las faldas de los cerros, aprovechando las corrientes ascensionales.

b) Vuelos en Globo Aerostático: Actividad de carácter recreativo consistente en el desplazamiento por aire con guía, por medio de un globo cuyo material sintético es inflado e impulsado por aire caliente.

c) Parasailing: Actividad recreativa consistente en el uso de paracaídas que une al turista a una lancha de motor, realizando vuelos al ras del agua en sectores lacustres, fluviales o del mar.

d) Paracaidismo: Actividad recreativa, que consiste en el lanzamiento con paracaídas desde cierta altura utilizando cualquier aeronave como: avión, helicóptero o globo aerostático u objetos fijos.

e) Saltos Tandem: Actividad recreativa para cuya realización se requiere de un paracaídas Dual Tandem, equipo diseñado para llevar a dos personas. El pasajero irá equipado con un arnés especial que se engancha al sistema del instructor en cuatro amarres, lo que permite que ambos salten, hagan caída libre y aterricen juntos. Los saltos se realizan a una altura aproximada a los 3000 metros de donde se efectúa una caída libre de 25 segundos hasta los



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE
TURISMO Y DEPORTE
SECRETARIA DE ESTADO

1500 metros en donde se produce la apertura del paracaídas, volando en él por unos 5 minutos hasta el aterrizaje.

Artículo 6°. Los prestadores de servicios de turismo aventura, previo al inicio de actividades, deberán inscribirse en el Registro de Operadores Turísticos debiendo cumplir a tales efectos con los siguientes requisitos:

1) Presentar solicitud de inscripción en régimen de declaración jurada, la que deberá contener:

a- Nombre de la empresa, domicilio físico con sus coordenadas geográficas y domicilio electrónico, identidad de sus titulares, del gerente o factor y de sus directores, la razón social, debiendo adjuntar si corresponde copia autenticada del contrato social o de sus estatutos.

b- Declaración de cumplimiento de normas nacionales e internacionales en materia de seguridad para el desarrollo de la actividad.

c- Declaración de las actividades a desarrollar, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 4 y 5 de la presente reglamentación

d- Declaración de que cuenta con personal idóneo para el desarrollo de las actividades que realiza.

2) Inscripción en la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social

3) Habilitación departamental del local comercial, si correspondiere.

4) Habilitación de sanidad animal, si correspondiera.

5) Comprobante de contratación de cobertura médica o de área protegida para los usuarios contratantes en los espacios donde se desarrolla la actividad.

6) Presentar nombre, apellido, y número de inscripción de los guías especializados para cada una de las actividades programadas, que así lo requieran.

7) Certificado de habilitación de equipos, vehículos y/o medios que posee para desarrollar las actividades detalladas, emitido por autoridad competente.

8) Detalle de equipos, artículos o medios que posee para desarrollar las actividades detalladas en el numeral 1.c del presente artículo.

9) Póliza de seguro de responsabilidad civil en las condiciones previstas en el artículo siguiente.

Toda modificación o alteración que se produzca respecto de los requisitos exigidos precedentemente, deberá ser comunicada al Ministerio de Turismo y Deporte, dentro del plazo de 10 (diez) días para su correspondiente anotación en el Registro de Operadores Turísticos. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones que correspondan.

Las notificaciones efectuadas por el Ministerio de Turismo y Deporte a través del domicilio electrónico constituido por el prestador se considerarán válidamente efectuadas el día en que quede la misma disponible en la casilla.

Artículo 7°. Los prestadores de servicio de turismo aventura deberán contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil por los daños físicos o muerte que pudieran sufrir los contratantes, durante la práctica de cualquiera de las actividades contempladas en los artículos 3, 4 y 5. La póliza de seguro deberá ser renovada y presentada anualmente antes del 1° de agosto de cada año, por lo que las pólizas iniciales cubrirán desde dicho inicio hasta el 31 de julio siguiente. El seguro deberá contratarse por una cobertura mínima de U\$S 50.000 (dólares estadounidenses cincuenta mil) por el prestador de servicio de turismo aventura.

Artículo 8°. Los prestadores regulados por la presente reglamentación están obligados a:

1) Llevar un libro de quejas certificado por el Ministerio de Turismo y Deporte,



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



**MINISTERIO DE
TURISMO Y DEPORTE**
SECRETARIA DE ESTADO

el cual deberá estar a disposición de los usuarios con el objeto de que éstos dejen constancia escrita de la misma indicando nombre documento de identidad, domicilio físico y electrónico y firma del denunciante.

2) Comunicar al Ministerio de Turismo dentro de las 72 horas hábiles toda denuncia asentada en el correspondiente Libro de quejas con transcripción de texto e identificación del folio respectivo. Las comunicaciones se confeccionarán por triplicado, quedando el original y una copia en poder de dicho organismo y la restante se entregará al operador con constancia de su presentación en término.

3) Llevar un libro de registro de visitantes en la que registrará nombre completo, documento de identidad, domicilio físico y electrónico, nacionalidad, edad, y los datos de contacto para casos de emergencia

4) Poseer reglamento interno de operaciones, el que deberá estar en lugar visible impreso en papel con membrete de la empresa, el cual debe de contener como mínimo la siguiente información:

- Horario en que se realizan las actividades y se ofrecen los servicios.
- Condiciones bajo las cuales se pueden o no realizar las actividades, ya sean condiciones físicas, de edad, climáticas.
- Riesgos que pueden presentarse durante la realización de las actividades y comportamiento y medidas de seguridad que debe adoptar el usuario para minimizar los mismos durante el desarrollo de las actividades.
- Información sobre el ecosistema y la biodiversidad del área donde se realizan las actividades y recomendaciones para el cuidado del medio ambiente.

5) Asistir como mínimo una vez al año a las instancias de capacitación que se realicen a propuesta del Ministerio de Turismo y Deporte.

- 6) Controlar que las condiciones físicas de sus clientes sean aceptables para la actividad realizada, antes y durante la travesía, debiendo contar con una ficha médica básica del participante con su firma.
- 7) Informar con veracidad al turista de los riesgos a los que puede verse sometido, debiendo recabar su conformidad de haber sido debidamente informado y de asumir la responsabilidad de dichos riesgos
- 8) Llevar registro de todos los itinerarios y programas que se estén ejecutando.
- 9) Practicar actividades de turismo aventura preferentemente durante el día, exceptuando aquellas especialidades en que la realización de dicha actividad en horario nocturno sean técnicamente viables.
- 10) Contar con manual de seguridad y atención de emergencias para cada actividad que se realice.
- 11) Manual, programa y bitácora de mantenimiento del equipo utilizado.
- 12) Contar con botiquín para atender emergencias y sistemas de comunicación idóneos de acuerdo a las zonas en las que se desarrollen las actividades.

Artículo 9°. Si la actividad fuere posible de ser realizada por un menor de edad deberá recabarse autorización expresa escrita de padre, madre o tutor.

Artículo 10°. Los operadores regulados por el presente decreto deberán presentar al Ministerio de Turismo y Deporte las informaciones básicas que éste exija en las oportunidades que se disponga. Asimismo deberán colaborar con el Ministerio de Turismo y Deporte y demás organismos nacionales y departamentales vinculados al turismo para el fiel cumplimiento de este reglamento y con la promoción turística de nuestro país.

Artículo 11°. Los prestadores de turismo aventura deberán contar con el personal idóneo habilitado en cada una de las actividades que desarrollen, el que deberá estar capacitado en primeros auxilios y resucitación



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE
TURISMO Y DEPORTE
SECRETARIA DE ESTADO

cardiopulmonar.

Artículo 12°. Será responsabilidad de las empresas prestadoras de servicios de turismo aventura cumplir las disposiciones relativas a las: habilitaciones de los guías, medidas de seguridad de acuerdo a la normativa nacional e internacional, primeros auxilios y salvataje, sin perjuicio de la realización de cursos que se exijan, así como cumplimiento de normativa que regule la actividad.

Artículo 13°. En caso de que los operadores regulados por la presente reglamentación brinden servicios reservados a otros operadores turísticos deberán cumplir con los requisitos exigidos para los mismos.

Artículo 14°. Los operadores de turismo aventura que se hallaren en actividad, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto dispondrán de un plazo de 30 días para adecuar su inscripción de acuerdo a los requerimientos del artículo 6.

Artículo 15°. (Sanciones) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente reglamentación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo VII del Decreto Ley N° 14.335, de 23 de diciembre de 1974 y modificativas.

Artículo 16°. Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República